

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.: 110014003049-2024-00048-01

ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO URIBE SANTOS

ACCIONADO: URBANIZACIÓN RAFEL NÚÑEZ V ETAPA PH.,
MANZANA 3, LOTE 2

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide la impugnación formulada por el accionante, contra la sentencia de fecha 5 de febrero de 2024 proferida en el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual declaro improcedente el amparo invocado.

ANTECEDENTES

El señor Carlos Alberto Uribe Santos, instauro acción de tutela con la finalidad de obtener la protección a su derecho fundamental de petición, el cual consideró vulnerado por parte de la URBANIZACIÓN RAFEL NÚÑEZ V ETAPA PH., M.3 L.2.

En síntesis, señalo, que desde el año 2017 ha realizado solicitudes a la administración para que se atienda el descuido de un área común, que puede generar futuros daños en su propiedad. Refiere que el 8 de septiembre de 2023, radicó derecho de petición ante la administración de la URBANIZACIÓN RAFEL NÚÑEZ V ETAPA PH., M.3 L.2, sin que a la fecha se le brindara una respuesta.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil Municipal de esta ciudad, en sentencia del 5 de febrero de 2024 negó la acción de tutela; argumentó que la acción de

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

tutela no era procedente al no cumplir los requisitos previstos por el artículo 32 del Decreto 2491 de 1991.

Por otro lado, indicó que la solicitud de reparación de un bien común de la copropiedad, no se enmarca en los presupuestos de hecho y normativos de la norma anteriormente mencionada. Además, señalo que la acción de tutela no es el camino idóneo para tratar inconformidades respecto de la acciones u omisiones de la administración de la propiedad horizontal.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte accionante procedió a impugnar la decisión adoptada, y dentro del escrito elevado insiste que hubo una vulneración al derecho fundamental del derecho de petición, puesto que considera que no se le ha dado una respuesta clara oportuna y de fondo. Por otro lado, manifestó que los arreglos alegados por la Administración de la URBANIZACIÓN RAFEL NÚÑEZ V ETAPA PH., M.3 L.2, nunca fueron realizados.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.

La inconformidad del impugnante radica en que, en su sentir, la Administración de la URBANIZACIÓN RAFEL NÚÑEZ V ETAPA PH., M.3 L.2, le vulneró su derecho de petición, al no recibir una respuesta clara, precisa y de fondo respecto de su solicitud.

En primer lugar, dado que el Juzgador de primera instancia negó la acción de tutela, este Despacho procederá a revocar dicha decisión y en su lugar

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

concederá la protección al derecho fundamental de petición del accionante, por los motivos que se expondrán a continuación.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los órganos de administración de la propiedad horizontal, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia de Tutela T-333 de 2018, a se estableció que, "la acción de tutela es procedente cuando un copropietario o residente de una propiedad horizontal la presenta contra los órganos de administración de esta, pues el primero se encuentra en una situación de subordinación frente a los segundos. Por otro lado, una organización o institución privada vulnera el derecho de petición de una persona que se encuentra en subordinación frente a la primera cuando dicha persona presenta una solicitud y la entidad no emite una respuesta de fondo dentro del término legalmente establecido para ello."

Según se indica en los hechos del escrito de tutela, el accionante es propietario de uno de los apartamentos que hacen parte de la propiedad horizontal, por lo que, en virtud de la jurisprudencia anteriormente mencionada, se encuentra en una relación de subordinación frente a los órganos de administración del condominio.

Por tanto es claro que el derecho de petición resulta procedente frente a los órganos de administración de la propiedad horizontal y en caso de no ser atendido en debida forma, se abre paso la acción de tutela para obtener la protección del derecho fundamental de petición.

Respecto a posibilidad de presentar derechos de petición ante organizaciones privadas, el artículo 32 de la ley 1755 de 2015, establece que:

"ARTÍCULO 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

PARÁGRAFO 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

PARÁGRAFO 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

PARÁGRAFO 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes."

El Juzgador de primera instancia negó la presente acción de tutela con fundamento en que la lista de organizaciones prevista en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 no incluye las propiedades horizontales; la Corte Constitucional en la sentencia referida indicó que dicha lista no debe ser entendida como taxativa "Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes" La utilización de la expresión "tales como", destacada en esta cita, evidencia que la lista es simplemente ilustrativa y no debe ser entendida como exhaustiva, pues tal interpretación limitaría el ejercicio del derecho fundamental de petición.

El mencionado artículo establece expresamente la regla según la cual cualquier persona puede presentar peticiones con el objetivo de garantizar sus derechos fundamentales, incluso, a pesar de tratarse de particulares es posible ejercer el derecho de petición.

*Valga indicar que tal como la ha indicado la Corte Constitucional, desde el año 1993 en sentencia de tutela T-242 para que se tenga por atendido el derecho de petición no se requiere **que la respuesta sea favorable a las pretensiones del accionante**, criterio que reiteró en sentencia T-00146 de 2012 cuando indicó:*

"Sin embargo, se debe aclarar que, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."

Así las cosas, es claro que a la fecha no se le ha dado respuesta clara, oportuna y de fondo al señor Uribe respecto de la petición elevada el 8 de septiembre de 2023 y reiterada el 4 de diciembre de 2023, desconociéndose así el derecho fundamental de petición del accionante, por lo qué, la decisión de primera instancia será revocada y se procederá a tutelar el derecho fundamental del accionante.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el fallo proferido el 5 de febrero de 2024, por el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE (49) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **CARLOS ALBERTO URIBE SANTOS**, identificado con cédula de ciudadanía No.19.125.258 el cual fue vulnerado por la **URBANIZACIÓN RAFEL NÚÑEZ V ETAPA PH.**, Manzana 3, Lote 2, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **URBANIZACIÓN RAFEL NÚÑEZ V ETAPA PH.**, Manzana 3, Lote 2, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de fondo, clara y precisa, la petición radicada el 8 de septiembre de 2023, por el señor **CARLOS ALBERTO URIBE SANTOS**.

CUARTO: ADVERTIR a la **URBANIZACIÓN RAFEL NÚÑEZ V ETAPA PH.**,

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Manzana 3, Lote 2, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del fallo de tutela.

QUINTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación ante la Sala Civil del H.Tribunal Superior de Bogotá D.C.

SEXTO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del precitado Decreto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

vD

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f594bacef44788c97154fec805fd3457f129396be6c5853e54a15486e46182e5**

Documento generado en 13/03/2024 03:55:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>